

0054-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las siete horas con dos minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintiseis.

No acreditación de una sustitución en las estructuras del partido Liberación Nacional (*en adelante PLN*), respecto al cantón de Puerto Jiménez, de la provincia de Puntarenas.

En auto n.º 0041-DRPP-2026 de las ocho horas siete minutos del tres de marzo de dos mil veintiseis, este Departamento de Registro le indicó al PLN que, las estructuras del cantón de Puerto Jiménez, de la provincia de Puntarenas, se encontraban integradas de manera completa (*artículo cuatro del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas” (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en La Gaceta n.º 222 de veintiseis de noviembre del mismo año) -en adelante el Reglamento-*).

En certificación de resultados de elección emitida por el Tribunal de Elecciones Internas n.º TEI-016-2026 de fecha once de marzo del año dos mil veintiseis, remitida el día trece del mismo mes y año a la cuenta oficial de correo de este Departamento de Registro, el PLN solicitó *-entre otros-* la acreditación del señor **Ermer Azofeifa Mora, cédula de identidad n.º 602360891**, como presidente propietario del Comité Ejecutivo del cantón de comentario, en sustitución de **Deily María Ramírez Arguello, cédula de identidad n.º 503120548**, cuya renuncia consta en el oficio n.º DRPP-0241-2026 del veinte de febrero del presente año.

No obstante, se tiene que, una vez analizados los registros que al efecto lleva esta Administración, no procede (*por doble designación*) la acreditación solicitada, dado que, el señor **Azofeifa Mora** funge actualmente como presidente suplente del Comité Ejecutivo del cantón de Puerto Jiménez, tal y como consta en el auto n.º 2332-DRPP-2025 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco.

Para subsanar la inconsistencia advertida, deberá constar ante este Departamento la carta de renuncia (*conforme a derecho*) del ciudadano indicado supra a su cargo como presidente suplente del Comité Ejecutivo (*ordinal siete del Reglamento*).

En ese orden de ideas, respecto de las responsabilidades de los miembros suplentes de un Comité Ejecutivo, obsérvese lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 6850-E3-2023 de las nueve horas treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, donde se reiteró el criterio vertido en la resolución n.º 4249-E1-2009 de las catorce horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil nueve, que dice:

*“la suplencia tiene como fin la continuidad y funcionamiento del órgano, evitando su paralización por la ausencia del propietario. Así, al suplente le corresponde asumir, de pleno derecho, el puesto del titular al producirse una vacante (muerte, dimisión, incapacidad definitiva o remoción) o presentarse una ausencia temporal de éste (permiso, incapacidad temporal, suspensión, etc.) y **desempeñará ese cargo temporalmente mientras no sea asumido por el titular.**”* (el subrayado es propio).

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del *Reglamento* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

Notifíquese.



Firmado digitalmente

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 14736-68, partido Liberación Nacional (PLN)
Ref. n.º: S 477, 479-2026